

CG35/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD02/TAMPS/089/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD02/VS/418/06, de fecha veintitrés del mismo mes y año, suscrito por los CC. Prof. Federico Ochoa Cepeda y Lic Rodolfo Parás Fuentes, Vocal Ejecutivo y Secretario respectivamente del 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitieron el escrito signado por el C. Ignacio Escobar Figueroa, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho Consejo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 23, 38, 39, 40, 49, 49-B, párrafos 1, 2 y 4; 73, 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 240, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el

*Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS

1. Por la mañana del día 18 de marzo de 2006, al transitar por la Zona Centro de Reynosa, Tamaulipas, a la altura de la calle Juárez y por la calle Morelos, ambas ubicadas a unas cuadas de la Presidencia Municipal, me percaté de que en diversos postes de la CFE y TELMEX se encontraban colocados una cantidad considerable de carteles con propaganda del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa.

*Dicha irregularidad ocurre, aun teniendo entendido que, según el acuerdo de distribución de lugares de uso común tomado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para la fijación y colocación de propaganda electoral, **los espacios de tales calles no están autorizados por el Municipio de Reynosa para la fijación o colocación de propaganda electoral**, según lo establecido en el Convenio de Colaboración en materia de lugares de uso común para la fijación y colocación de propaganda, celebrado entre la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el distrito 02; permitiéndome adjuntar copia simple y/ o certificada del citado acuerdo y convenio de colaboración, o en su defecto, copia del acuse de recibo de la solicitud del suscrito relativa a dichas certificaciones, y solo para el caso de que al momento de presentar esta queja no me haya sido proporcionada aun tal documentación, solicito se requiera a la autoridad electoral omisa remita las copias certificadas respectivas para que se agreguen al expediente.*

2. Inmediatamente después de percatarme de lo narrado en el punto anterior, me presenté a las oficinas de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ubicadas en su domicilio oficial conocido de la calle Matamoros, del centro de la citada población fronteriza, entrevistándome con varios funcionarios, y finalmente, el C. Secretario de la Junta y del Consejo Distrital, Lic.

Rodolfo Parás Fuentes, luego de la verificación efectuada por personal del Instituto en las calles Juárez y Morelos, de Reynosa, Tamaulipas, se emitió un 'REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN PARA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA', documento que en copia simple adjunto, puesto que se me proporcionó dicha copia, y según el cual:

a) El 18/03/06, se da fe que en cuatro distintos tramos de la calle Morelos, existe propaganda electoral (pancartas) de 'Calderón', Candidato Presidencial panista colocada en diversos postes, y particularmente en la columna 'OBSERVACIONES' del mencionado reporte, se asienta que, 'La Calle Morelos no está autorizada por el Municipio para la colocación de propaganda'. Asimismo, se asienta en la misma columna que 'A las 10:30 horas el Secretario del Consejo Distrital, Lic. Rodolfo Parás Fuentes, exhortó telefónicamente a los Lics. (sic) Bonifacio Pérez Arizpe e Iván Botello Domínguez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del PAN ante el 02 Consejo Distrital Electoral, para que procedieran al retiro de la propaganda que se describe (en el reporte)'.

b) El mismo día 18/03/06, se da fe que en la calle Juárez esquina Zaragoza, existe propaganda electoral (1 pancarta) de 'Calderón', Candidato Presidencial panista colocada en un poste, y particularmente en la columna 'OBSERVACIONES' del mencionado reporte, se asienta que, 'La calle Juárez no está autorizada por el Municipio para la colocación de propaganda'. Asimismo, se asienta en la misma columna que 'A las 10:30 horas el Secretario del Consejo Distrital, Lic. Rodolfo Parás Fuentes, exhortó telefónicamente a los Lics. (sic) Bonifacio Pérez Arizpe e Iván Botello Domínguez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del PAN ante el 02 Consejo Distrital Electoral para que procedieran al retiro de la propaganda que se describe (en el reporte)'.

3. Hasta el momento de presentar esta queja denuncia de hechos desconozco que respuesta hayan dado al exhorto telefónico del Lic. Rodolfo Parás Fuentes, Secretario del Consejo Distrital del Instituto en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, los CC. Lics. (sic) Bonifacio Pérez Arizpe e Iván Botello Domínguez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del PAN ante el 02 Consejo Distrital Electoral, es decir, si procedieron o no a quitar la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos por el gobierno municipal panista, o si se han comprometido o no a retirar dicha propaganda, informe que he solicitado ya por escrito al propio Consejero Presidente y Secretario del

Consejo Distrital del IFE en Reynosa, Tamaulipas, motivo por el cual, ofrezco el correspondiente acuse de recibo de dicho informe, informe que pido se le requiera a la autoridad omisa, a efecto de que se agregue al expediente de la presente queja y obre como corresponda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En el caso denunciado, y vistas las pruebas ofrecidas, es evidente que el Partido Acción Nacional violentó el principio de equidad implícito en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en la parte relativa del Acuerdo del Consejo Distrital del IFE, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, dejando de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, inobservando lo dispuesto en el numeral 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al colocar ventajosamente, en lugares prohibidos por las normas electorales invocadas y en postes ubicados en diversos tramos de calles no autorizadas por el Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas (de extracción panista), la propaganda electoral consistente en pancartas de Felipe Calderón Hinojosa, su candidato presidencial, con lo cual, el partido denunciado también transgrede el principio de legalidad, pues no obstante existir disposiciones expresas que prohíben la colocación de propaganda electoral en ese sector del centro de la citada urbe fronteriza, y quizás pensando que son gobierno en esa ciudad, los panistas arbitrariamente fijaron propaganda electoral, pretendiendo con tal irregularidad sacar ventaja indebida, y pasar por encima de la igualdad jurídica que debe regir todo proceso electoral, particularmente en materia de propaganda.

A mayor abundamiento, el principio de equidad electoral constituye un principio implícito de las contiendas electorales, que se encuentra presente en el sentido de diversas normas electorales relativas a reglas jurídicas, políticas y económicas. El principio de equidad significa condiciones de igualdad de oportunidades, de competencia justa, y dicho principio no se cumple cuando partidos como el denunciado de forma arbitraria y aprovechando su cercanía con la autoridad municipal, toman ventaja indebida colocando su propaganda electoral en lugares donde a otros partidos fácilmente les retirarían, y hasta los sancionarían administrativamente.

Asimismo, y dado que el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en materia de propaganda, dispone que:

'3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.'

En tanto que el numeral 116, párrafo 1, inciso a), señala que:

'Los Consejos Distritales tiene, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

*a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
...'*

El mismo día 18 de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo Distrital se comunicó telefónicamente con los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional acreditados ante el 02 Consejo Distrital del IFE en Tamaulipas, conminándolos al retiro de dicha propaganda electoral, sin embargo, hasta hoy se desconoce si quitaron o no dicha propaganda, motivo por el cual solicité por escrito al propio Secretario y al Consejero Presidente del Órgano Electoral Distrital un nuevo reporte, previa inspección en el lugar de los hechos, a fin de determinar la situación denunciada, es decir, si el partido infractor retiró o no la propaganda de los lugares prohibidos antes dichos, y en la inteligencia de que, de cualquier manera, la irregularidad existió y se comprobó; por ende, le es aplicable al PAN una de las sanciones previstas en los artículos 269 o 270 del Código Electoral invocado.

Considero aplicables el caso a estudio, lo dispuesto en las siguientes tesis relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y que me permito transcribir:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las

Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, son el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos

específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.- Coalición Alianza por México.- 21 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.- Coalición Alianza por México.- 30 de agosto de 2000.- Mayoría de 6 votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 17 de julio de 2003.- Mayoría de 6 votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala superior, tesis S3ELJ 16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las

instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.- Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.- 19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 19 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. *Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.- Coalición Alianza por México.- 21 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David Solís Pérez.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer máximo monto de la sanción.*

Sala Superior. S3EL 028/2003

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Aportando como pruebas:

1. Copia certificada del fax que contiene diversas acreditaciones de representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos".
2. Original de dos "Reportes de Verificación de Lugares de Uso Común para Colocación de Propaganda", suscritos por el Secretario y Vocal de Organización Electoral correspondiente al Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ambos realizados en la calle Juárez, uno el dieciocho de marzo de dos mil seis a las 9:45 horas y el otro el veinte del mismo mes y año a las 18:40 horas.

En dichos documentos se hace constar que en diversos postes de la calle Juárez de Ciudad Reynosa había propaganda electoral (pancartas alusivas de Felipe Calderón, candidato presidencial del Partido Acción Nacional), y en la columna de "Observaciones" del reporte realizado el

dieciocho de marzo de dos mil seis, se precisa que no está autorizado por el Municipio la colocación de propaganda en dicho sector y que el Lic. Rodolfo Parás Fuentes, Secretario del Consejo Distrital, exhortó telefónicamente a los Lics. Bonifacio Pérez Arispe e Iván Botello Domínguez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital Electoral, para que procedieran al retiro de la propaganda que se describe.

II. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JD02/TAMPS/089/2006, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a efecto de realizar la investigación correspondiente respecto de los hechos denunciados, emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. A través del oficio SJGE/345/2006, de fecha siete de abril de dos mil seis, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, practicara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio SJGE/346/2006, de fecha siete de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles (sin contar sábados, domingos, ni días inhábiles en términos de ley), contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

V. El veintiséis de abril de dos mil seis, el Dip. Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“... Por medio del presente escrito, con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma, la Queja presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra de mi partido en el estado de Tamaulipas y que se tramita bajo el número de expediente JGE/QPBT/JD02/TAMPS/089/2006, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho.

Mediante oficio SJGE/346/2006 de fecha 7 de abril del año en curso, se emplazó a mi partido para dar contestación al procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud del escrito de queja recibido en la Secretaría Ejecutiva, presentado por la Coalición Por el Bien de Todos en el que denuncia probables irregularidades atribuibles a mi partido, localizadas en el distrito 02 de Tamaulipas con cabecera en el municipio de Reynosa, haciéndolas consistir básicamente en que ‘... en postes de CFE y TELMEX hay colocados carteles con propaganda de Felipe Calderón Hinojosa en la Zona Centro, en específico en las calles de Morelos y Juárez y según ‘Convenio de Colaboración en materia de lugares de uso común para la fijación y colocación de propaganda’ no está autorizado en dichas calles ubicadas en la Zona Centro colocar propaganda y en ‘Reporte de Verificación de lugares de uso común para la colocación de propaganda’ efectuado por personal del Instituto se da fe de dicha irregularidad...’

Al respecto, me permito manifestar en primer término, la colocación de propaganda electoral que realizamos la totalidad de los partidos políticos y coaliciones, atiende los compromisos derivados de la distribución de lugares de uso común que llevan a cabo los Consejos Distritales con base en el Convenio de colaboración que realizan los órganos ejecutivos con las autoridades municipales, según la integración de cada distrito.

En el caso particular del distrito electoral federal con cabecera en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, efectivamente encontramos que como bien se señala en el escrito de queja del representante de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Distrital citado, dicho acuerdo se celebró y se encuentra vigente.

Sin embargo, a pesar de lo establecido en el Acuerdo mencionado respecto de que en el primer cuadro de la ciudad se encuentra limitado el uso de los lugares comunes para la colocación de propaganda de naturaleza electoral, pudiera desprenderse del reporte signado por el Vocal de Organización Electoral en dicho distrito, que el día 18 de marzo del año en curso se registró la existencia de un cartel, sin señalar de qué medidas, con propaganda a favor del candidato a la Presidencia de la República de mi partido en ubicaciones no autorizadas.

Es de destacar en primer término que en uno de los reportes de verificación que el propio denunciante exhibe, se contiene una nota en la que a la letra dice:

'A las 10:30 horas el Secretario del Consejo Distrital, Lic. Rodolfo Parás Fuentes, exhortó telefónicamente a los Lics. (sic) Bonifacio Pérez Arizpe e Iván Botello Domínguez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del PAN ante el Consejo Distrital Electoral, para que procedieran al retiro de propaganda que se describe.'

Esto eso, se encuentra demostrado con ello un acto de autoridad por el que se solicita al partido que represento que se modifique una conducta que, (sic) de permanecer, pudiera llegar a constituir una falta a las disposiciones de la autoridad electoral, pero que como puede claramente advertirse también se desprende de la actuación del propio Secretario de la Junta Distrital, se trata de un hecho que no se acredita fue ordenado en esos términos por el partido, que puede haberse realizado por cualquier ciudadano, o bien, que pudo tener como origen un error involuntario, pero que en cualquier caso tiene las condiciones para su corrección una vez conocido el hecho por quienes cuentan con capacidad internamente para ordenar su retiro, aún de que no se estableció un plazo perentorio.

Cabe señalar que a la fecha en que se presenta este escrito, y desde hace ya varias semanas que se tuvo conocimiento por las autoridades del partido sobre la incorrecta colocación de un cartel de propaganda electoral de nuestro candidato en las calles de Juárez y Zaragoza, se

llevó a cabo el retiro de la misma, por lo que se solicita a la Secretaría Ejecutiva se realice una inspección de verificación en la ubicación referida en el escrito de queja en la que se de cuenta de la inexistencia de propaganda electoral de mi partido.

De lo anterior se sigue que la probable comisión de una falta al Acuerdo de distribución de lugares de uso común para la colocación de propaganda por parte de los partidos, no debe valorarse como una falta a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por mi representado, en tanto que el valor tutelado correspondiente a la equidad entre los contendientes no se ha vulnerado, y si por un error involuntario se colocó una pancarta de propaganda de mi partido en un lugar no permitido, ésta ya fue retirada.

Por otra parte, desde el punto de vista de Acción Nacional y sin que de ello se deba entender una falta de respeto por los Acuerdos tomados en los órganos del Instituto, el procedimiento administrativo sancionador tiene la finalidad de imponer sanciones a los partidos políticos cuando existen conductas indebidas realizadas por éstos que por su naturaleza merezcan la imposición de una sanción.

Esto es, si bien es cierto que el procedimiento es de carácter disciplinario genérico, también lo es que los hechos por los que éste se sigan, efectivamente puedan ser origen de la causa de un perjuicio a las disposiciones de orden público en materia electoral y que además, puedan generar un beneficio indebido al partido responsable. En el caso concreto se advierte que ninguno de los dos supuestos ocurre en tanto que si bien se verificó la colocación de un cartel de propaganda electoral los días 18 y 20 de marzo del año en curso, también lo es que el mismo y único fue retirado en forma inmediata a que las autoridades partidistas tuvieron conocimiento de la irregularidad, y que como es de todos sabido, la colocación de propaganda se realiza materialmente por ciudadanos en forma voluntaria que se encargan de fijar dichos carteles en los lugares que les son indicados en forma general por el partido, sin embargo, si se diera el caso como en la especie de que alguien llegara a colocar propaganda en un lugar no autorizado, no por ello debe tenerse por demostrado que fue la voluntad de los directivos del partido colocar indebidamente propaganda electoral, sino que por una circunstancia de error o equivocación se colocó la misma, y que fue la voluntad del partido retirar la misma.

Ello sin colocarnos en el supuesto de que alguien ajeno al partido voluntariamente la colocara con la finalidad de provocar una falta

atribuible al partido que represento. Con lo anterior quiero decir que si bien aparece como efectivamente colocada una propaganda en lugar diverso al autorizado, que esa propaganda es a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa, que se notificó a mi partido de la situación anterior, que mi partido se encargó de proceder al retiro de la misma, de todo ello no puede seguirse automáticamente que el partido haya ordenado su colocación a sabiendas de que se trataba de un lugar no autorizado y con la voluntad de infringir los acuerdos adoptados en el Consejo Distrital, así como tampoco puede demostrarse que tal hecho consiste una infracción a las disposiciones del COFIPE y que por ello deba sancionarse a mi partido, pues lo que sí puede corroborarse es la voluntad del partido para ordenar el retiro de la misma y dar cabal cumplimiento a las normas electorales.

Por todo lo antes expuesto, el suscrito considera que los hechos denunciados por el representante de la coalición no deben considerarse violatorios de las disposiciones del Código Electoral por mi partido, y en consecuencia no debe ser sujeto de sanción en el presente procedimiento.”

El Partido Acción Nacional no aportó prueba alguna.

VI. Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio No. JDE02/VE/713/06, del día cuatro del mismo mes y año, signado por el Prof. Federico Ochoa, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, en el que se informa lo siguiente:

“...

1. *El pasado 23 de enero de 2006, el Consejo Distrital 02 en el estado de Tamaulipas, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los lugares de uso común entre los partidos políticos y coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral. A través del cual no se especifica de manera precisa que no se puede poner publicidad en la Zona Centro y en especial en las calles Morelos y Juárez de la Cd. de Reynosa, Tamps., para respaldar lo anteriormente expuesto anexo al presente copia de :*

**❖ ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL
PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN**

DE LOS LUGARES DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL.

- ❖ *CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LA UTILIZACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2005-2006, EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON CABECERA EN REYNOSA.*
- ❖ *DISTRIBUCIÓN DE LUGARES DE USO COMUN CON LOS ESPACIOS EN QUE FUERON DIVIDIDOS Y PARTIDO POLÍTICO AL QUE SE DESIGNARON, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ACORDADO POR EL CONSEJO.*

2. El pasado 29 de abril del año en curso, comisioné al Lic. Rodolfo Parás Fuentes, Vocal Secretario de esta 02 Junta Distrital Ejecutiva, para que se constituyera en las calles Morelos y Juárez de la Zona Centro de esta Cd. de Reynosa, Tamps., con la finalidad de constatar si existe propaganda en ese lugar del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, en la cual se difunda su aspiración a la Presidencia de la República, de la anterior actuación se levantó el acta circunstanciada que le adjunto al presente en la que se hace constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se practicó la diligencia encomendada, recabándose la información de los locatarios y/o lugareños de la zona verificada. Así mismo, le acompañó al presente, las impresiones fotográficas que se obtuvieron de los elementos observados como evidencias para establecer los hechos que se investigan.”

Dicha Acta Circunstanciada, es del tenor siguiente:

“En la Ciudad de Reynosa, estado de Tamaulipas, siendo las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de abril del año dos mil seis, establecido en el local que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Tamaulipas, del Instituto Federal Electoral, cito calle Matamoros No. 320 Oriente, Zona Centro, de esta ciudad, en observancia de la indicación vertida por el Secretario Ejecutivo de Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el oficio SJGE/345/2006, de fecha 7 de abril del año en curso y la encomienda por parte de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital

Ejecutiva 02 en Tamaulipas, Prof. Federico Ochoa Cepeda, para la verificación de la propaganda electoral en espacios no autorizados, con respecto al expediente JGE/QPBT/JD02/TAMPS/089/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el C. Ignacio Escobar Figueroa, representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Distrital en Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional, el suscrito Lic. Rodolfo Parás Fuentes, procedió a trasladarse a las calles de Morelos y Juárez en la Zona Centro de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con la finalidad de constatar si en esos lugares existe propaganda del Candidato Presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, con la intención de difundir su aspiración a la Presidencia de la República.-----

Siendo la diez horas con veinticinco minutos del día de la fecha, me constituí en la esquina que forman las calles Morelos y Porfirio Díaz, en la Zona Centro de esta Ciudad y observé que en el poste de la acera Norte, frente al local comercial denominado: 'Farmacia Reynosa', se encuentra una pancarta plástica de aproximadamente 1.50 x 1.00 mts., la cual contiene lo siguiente: --Texto: 'Para que vivamos mejor', en color azul, la fotografía del Candidato Felipe Calderón Hinojosa, mostrando al ciudadano de la cabeza al pecho.-----

-- Texto: 'vota'. Logotipo: Partido Acción Nacional, cruzado con una línea de color rojo.-----

-- Texto: 'Felipe Calderón Presidente del empleo, vota 2 de julio'. Enmarcado con color azul, letras blancas.-----

Constatado lo anterior procedimos a requerir información, por lo que nos dirigimos al local que ocupa la farmacia Reynosa, en su interior nos entrevistamos con un ciudadano, quien dijo llamarse Arturo Rafael González Gutiérrez, ser empleado de la farmacia, tener su domicilio en calle Blanca No. 406, de la colonia Tamaulipas, y expuso en torno a la propaganda, que dentro del horario de labores que él desempeñaba no observó quien pudo haber colocado la propaganda antes referida, y desconocer desde cuando está.-----

Finalizada la entrevista mencionada procedí a trasladarme por la calle Juárez a continuar con la actividad de verificación de los espacios relativos a las calles citadas.-----

Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día citado, entre las calles Juárez esquina Zaragoza frente a Nike Innova Sport en la Zona Centro de la ciudad, de nueva cuenta observé una pancarta con los mismos datos antes descritos, por lo que procedí a entrevistarme con los empleados de la tienda, en su interior solicité conversar con el Gerente del lugar, por lo que fui atendido por el ciudadano, quien dijo llamarse Daniel Silva García, ser el Gerente del establecimiento, identificándose con él gafete de la empresa No. 80888, y manifestó que

por razones de horario y en relación a la propaganda que se encuentra en el exterior no se percató de quien pudo haberla colocado y desde cuando puede estar allí pero refirió, que tal vez el vendedor de frutas frescas pudiera dar mayor información sobre este aspecto, por lo que procedí a retirarme del lugar, para entrevistarme con el ciudadano que vende frutas y aguas frescas, aproximadamente a las once horas con dos minutos, quien me manifestó que se llama Fermín Velásquez Eslava, ser empleado, tener como domicilio calle Ferrocarril s/n de la colonia Ferrocarril Poniente, y señaló que no sabe en que momento fue colocada o quien la puso.-----

Concluida la entrevista, continué con el recorrido de verificación, observando en la calle Juárez, entre Morelos y Matamoros otra pancarta alusiva al Candidato Presidencial referido, por lo que procedí a investigar sobre la propaganda, por lo que observando los locales comerciales aledaños, procedí a entrevistarme con los lugareños, siendo las once horas con diez minutos del mismo día, introduciéndome al establecimiento denominado 'Tortas Pingüino', en su interior me entrevisté con el ciudadano que dijo llamarse Mario García Santiago, ser el encargado y cajero del lugar, tener su domicilio en calle Tres Picos No. 128, en la colonia Aztlán, Sección Lomas, y me manifestó que dentro del horario de labores no vio quien pudo haber colocado la propaganda referida y desde que momento está allí, por lo que continué con la verificación en comento, en otro sitio.-----

Siendo las once horas con treinta y siete minutos del día mencionado, por la acera Este de la calle Juárez entre Matamoros y Guerrero No. 710 de la Zona Centro, de nueva cuenta se visualizó una pancarta alusiva al Candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, en el mismo sentido que nuestra actuación anterior, procedí a entrevistarme, con los lugareños para obtener información al respecto, por lo que me dirigí al Restaurante 'El Pastor', en su interior conversé con un ciudadano, quien dijo llamarse Rodolfo Hernández Covarrubias, identificándose con credencial para votar folio No. 80777246, con domicilio en calle Jamaica # 853, Col. La Cañada y exponiéndome que era el Gerente del lugar y no se percató del momento exacto en que fue colocada, pero que hace más de quince días que se encuentra visible.--
Finalizada la entrevista señalada, procedí a dirigirme a verificar la calle Juárez esquina con Colón, siendo las doce horas con dos minutos del día en cita, de nueva cuenta observé una pancarta alusiva al Candidato del Partido Acción Nacional, por lo que procedí a indagar con los lugareños, entrevistándome en la calle con un ciudadano, quien dijo llamarse Luis Hernández Cruz, tener un puesto de frutas instalado frente al poste, en la acera de enfrente y en el mismo sentido de los anteriores entrevistados, señaló desconocer quien colocó la

*propaganda electoral citada, pero dijo se encuentra desde hace más de quince días.-----
Concluida la entrevista y siendo el último lugar visitado, así como no tener otra cuestión que asentar, se dio por concluida la misma, siendo las doce horas con quince minutos del día de la fecha.-----”*

VII. Por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veintiocho de agosto del dos mil seis, mediante los oficios números SJGE/1023/2006 y SJGE/1024/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Por el Bien de Todos” respectivamente, el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil seis, el Licenciado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir ninguna causal de improcedencia que se advierta o se haga valer, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma la parte quejosa, el Partido Acción Nacional colocó propaganda electoral en zonas prohibidas mediante el convenio suscrito por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas y las autoridades del H. Ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas, a que alude en su escrito, y si dicha conducta es violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El actor denunció ante esta autoridad “IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN”, por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, haciéndolas consistir básicamente en que:

En postes de CFE y TELMEX hay colocados carteles con propaganda de Felipe Calderón Hinojosa en la Zona Centro de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en específico en las calles de Morelos y Juárez, siendo que según el “Convenio de Colaboración en materia de lugares de uso común para la fijación y colocación de propaganda” no está autorizado colocar propaganda en dicha zona y que en los “Reportes de Verificación de lugares de uso común para colocación de propaganda”, efectuado por personal del Instituto se da fe de dicha irregularidad.

Asimismo, argumenta que la “Distribución de Lugares de Uso Común con los espacios en que fueron divididos y Partido Político al que se asignaron, conforme al Procedimiento acordado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral”, celebrado en enero de 2006, y según lo establecido en el “Convenio de Colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, del estado de Tamaulipas, para la utilización de Lugares de Uso Común, para la colocación y fijación de la Propaganda Electoral, en el 02

Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, con Cabecera en Reynosa”, celebrado en noviembre de 2005, el Partido Acción Nacional colocó propaganda en las calles Juárez y Morelos, afirmando que dichas calles no están autorizadas por el Municipio de Reynosa para la fijación o colocación de propaganda electoral.

Por su parte, el día veintiséis de abril de dos mil seis, el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma dio contestación al emplazamiento de la presente queja, señalando que desde varias semanas anteriores a la presentación de la queja que hoy nos ocupa, se tuvo conocimiento por las autoridades del partido sobre la incorrecta colocación de un cartel de propaganda electoral de su candidato en las calles Juárez y Zaragoza, y que se llevó a cabo el retiro de la misma, por lo que solicitó a esta autoridad se realizara una inspección de verificación en la que se diera cuenta de la inexistencia de propaganda electoral de su partido.

Continúa señalando que el procedimiento administrativo sancionador tiene la finalidad de imponer sanciones a los partidos políticos cuando existen conductas indebidas realizadas por éstos, y que si bien es cierto que el procedimiento es de carácter disciplinario genérico, también lo es, que los hechos por los que éste se siga, efectivamente deben ser el origen de la causa de un perjuicio a las disposiciones de orden público en materia electoral, que además deben generar un beneficio indebido al partido responsable.

En el caso concreto se advierte que ninguno de los dos supuestos ocurre, en tanto que si bien se verificó la colocación de un cartel de propaganda electoral los días dieciocho y veinte de marzo del año dos mil seis, también lo es, que el mismo fue retirado en forma inmediata y que la colocación de propaganda se realiza materialmente por ciudadanos en los lugares que le sean indicados; sin embargo, si se diera el caso de que alguien colocara propaganda en un lugar no autorizado, no por ello debe tenerse por demostrado que fue la voluntad de los directivos del partido, sino que por una circunstancia de error se colocó la misma, y que fue voluntad de su partido retirarla y dar cabal cumplimiento a las normas electorales. Manifestó que también se puede dar el supuesto de que alguien ajeno a su partido voluntariamente colocara la propaganda con la finalidad de provocar una falta atribuible al instituto que representa. Que cuando se notificó a su partido dicha situación, éste se encargó de proceder al retiro de la misma y que no puede ser que su partido haya ordenado su colocación a sabiendas de que se trataba de un lugar no autorizado.

Por otra parte, con fecha ocho de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio No. JDE02/VE/713/06 signado por el Prof. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, en cumplimiento al oficio No. SJGE/345/2006, en el que se le solicitó:

- Que Informara de la existencia, y en su caso, el contenido del Acuerdo del Consejo Distrital conforme al Procedimiento de Distribución de Lugares de Uso Común con los espacios en que fueron divididos y partido político al que se asignaron, que especificara si en el mismo se indicó que no se podía colocar publicidad en la Zona Centro, y en especial en las calles de Morelos y Juárez en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, o el documento en donde se manifestó dicha situación.
- Que se constituyera en las calles de Morelos y Juárez en la Zona Centro de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con la finalidad de constatar si en ese lugar existía propaganda del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, en la cual se difundiera su aspiración a la Presidencia de la República.
- Que en caso de existir la propaganda antes aludida, recabara con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona información consistente en las características de ese material, debiendo detallar el material, colores, emblemas, leyendas e imágenes usados en la misma, el lapso en que ha permanecido colocada, y de ser posible identificaran a las personas que la colocaron o participaron en su fijación, debiendo tomar impresiones fotográficas y obtener todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos que se investigan.

Del oficio de respuesta, mismo que fue reproducido en su integridad en el apartado de resultandos se desprende lo siguiente:

- Que en el “Acuerdo por el que se determina el Procedimiento para el Sorteo y Distribución de los Lugares de Uso Común entre los Partidos Políticos para la Colocación y Fijación de su Propaganda Electoral”, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, **no se especifica de manera precisa que no se puede colocar publicidad en la**

Zona Centro y en especial en las calles Morelos y Juárez de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

- Que dicho Acuerdo establece el procedimiento de cómo serán distribuidos los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral entre todos los institutos políticos nacionales. Es decir, documento y materiales que se utilizarán, turno en el sorteo y determinación de los espacios. También establece que la fijación y colocación de la propaganda electoral, deberá sujetarse a los términos convenidos con la Autoridad Municipal, **sin especificar en ningún apartado de manera precisa que no se puede colocar publicidad en la Zona Centro y en especial en las calles Morelos y Juárez de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.**

Por su parte, en el Acta Circunstanciada realizada el veintinueve de abril de dos mil seis, levantada con motivo de las diligencias de investigación antes referidas, se hace constar que en las calles de Morelos y Juárez en la Zona Centro de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, efectivamente existe propaganda del Candidato Presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, con la intención de difundir su aspiración a la Presidencia de la República.

Derivado de las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo y demás personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, obra en el expediente acta circunstanciada, cuyo contenido es visible en el resultando identificado con el numeral VI, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que la diligencia fue practicada por el funcionario electoral autorizado, es decir por el Vocal Secretario de la Junta Distrital precisada en el párrafo anterior.
- Que la diligencia fue exhaustiva, en tanto que se realizó de conformidad con la instrucción hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el oficio SJGE/345/2006, pues de su lectura se advierte que se constituyó en las calles señaladas por la Coalición quejosa como prohibidas en su escrito de queja, en donde se pudo corroborar que existía la propaganda invocada. Anexando ocho impresiones fotográficas de las calles señaladas por el quejoso en donde se corrobora que existe propaganda electoral colocada en postes del alumbrado público y del servicio telefónico. Siendo los siguientes lugares:

1. **“Farmacia Reynosa”**, calle Morelos esquina con Porfirio Díaz, Zona Centro, Reynosa, Tamaulipas.
2. **“Nike Innova Store”**, calle Juárez esquina con Zaragoza, Zona Centro, Reynosa, Tamaulipas.
3. **Calle Morelos esquina J.B. Chapa**, Zona Centro, Reynosa, Tamaulipas.
4. **“Tortas El Pingüino”**, calle Juárez #870 entre Morelos y Matamoros, Zona Centro, Reynosa, Tamaulipas.
5. **Poste en la calle Juárez**, entre Matamoros y Guerrero, frente al restaurante “El Pastor”, Zona Centro, Reynosa, Tamaulipas.
6. **Poste en la calle Juárez**, entre Guerrero y Pedro J. Méndez, frente al estacionamiento de BANAMEX, Zona Centro, Reynosa, Tamaulipas.
7. **Poste en la calle Juárez**, entre Pedro J. Méndez y Madero, frente a la Preparatoria “José de Escandón”, Zona Centro, Reynosa, Tamaulipas.
8. **Poste en la calle Juárez**, esquina con Colón, Zona Centro, Reynosa, Tamaulipas.

Las características de la propaganda electoral fijada en cada una de las calles mencionadas anteriormente son de dos tipos;

1. Pancarta plástica de aproximadamente 1.50 x 1.00 mts., la cual contiene lo siguiente:
Texto: “Para que vivamos mejor” en color azul, la fotografía del entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa, mostrando al ciudadano de la cabeza al pecho.
Texto: “Vota”, seguido del logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado con una línea de color rojo.
Texto: “Felipe Calderón Presidente del empleo, vota 2 de julio”, con letras de color blanco, enmarcadas con color azul.

2. Pancarta plástica de aproximadamente 1.50 x 1.00 mts., la cual contiene lo siguiente:
Texto: “Felipe Calderón”, seguido del logotipo del Partido Acción Nacional.
Texto: “Valor y pasión por México” en color azul, la fotografía del entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa, mostrando al ciudadano de la cabeza al pecho.
Texto “Valor y pasión por México”, en color blanco, encuadrado por un renglón en color azul y el otro en color naranja.

Cabe destacar que el contenido del acta circunstanciada, de conformidad con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 del Reglamento de la materia tiene valor probatorio pleno.

De la valoración de los elementos probatorios que se describieron con antelación y de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que según se desprende de las verificaciones y del acta circunstanciada precitada, se encontró propaganda electoral del Candidato Presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, con la intención de difundir su aspiración a la Presidencia de la República.
2. No obstante lo anterior, del análisis de los documentos que obran en el expediente se arriba a la conclusión de que no existe normativa alguna que prohíba la colocación de propaganda en la llamada Zona Centro, del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

*En efecto, del “Acuerdo por el que se Determina el Procedimiento para el Sorteo y Distribución de los Lugares de Uso Común entre los Partidos Políticos para la Colocación y Fijación de su Propaganda Electoral”, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, únicamente se desprende que tal acuerdo establece el procedimiento de cómo serán distribuidos los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral entre todos los institutos políticos nacionales, es decir, los materiales que se utilizarán, turno en el sorteo y determinación de los espacios. También establece que la fijación y colocación de la propaganda electoral, deberá sujetarse a los términos convenidos con la Autoridad Municipal, **sin especificar en ningún apartado de manera precisa que no se puede***

colocar publicidad en la Zona Centro y en especial en las calles Morelos y Juárez de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

- Del anexo: “Distribución de Lugares de Uso Común con los Espacios en que Fueron Divididos y Partido Político al que se Asignaron, conforme al Procedimiento acordado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral”, de fecha enero de 2006, se desprende que es un concentrado general de calles, puentes peatonales y pasos a desnivel asignados a cada partido político y coalición, para la colocación de su propaganda electoral, **sin especificar en ningún apartado de manera precisa que no se puede colocar propaganda en la Zona Centro**, y en especial en las calles Morelos y Juárez de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

- “Convenio de Colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, para la Utilización de Lugares de Uso Común, para la Colocación y Fijación de la Propaganda Electoral, en el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa”, celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, del cual se puede desprender lo siguiente:
 - Que el Municipio hace entrega al Instituto de la Relación de lugares de uso común autorizados para el proceso electoral Federal 2005-2006, dentro de sus límites territoriales.
 - Que el Municipio manifiesta su conformidad en que el Instituto distribuya los lugares de uso común y espacios, como lo dispone el artículo 189, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

 - Que el Municipio en auxilio del Instituto vigilará que la propaganda electoral sea respetada y que se observará lo que al respecto establece el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Equilibrio Ecológico del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos estatales y municipales que para el caso sean aplicables.

 - Que dentro del término de trece días naturales contados a partir de la fecha de la elección, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, retirarán su propaganda electoral utilizada para el proceso federal electoral; transcurrido este periodo el

Municipio podrá proceder a retirar la propaganda que aún estuviera colocada.

De los documentos antes valorados, se arriba a la conclusión de que en ninguno de ellos se establece de manera precisa que no se debe colocar propaganda en la Zona Centro, y en especial en las calles Morelos y Juárez de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el documento denominado “Reporte de Verificación de Lugares de Uso Común para la Colocación de Propaganda”, que se anexó al escrito inicial de denuncia, se haya citado que “... la calle de Juárez no está autorizada por el Municipio para la colocación de propaganda”, pues dicha afirmación únicamente alude a los lugares que la autoridad municipal determinó como de “uso común” para la colocación de propaganda electoral, sin que ello limite el derecho de los partidos políticos a difundir su propaganda en otros sitios autorizados por la ley electoral federal.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. **Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de**

ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.”

En ese sentido, a pesar de que de las diligencias de investigación se corroboró que efectivamente existe propaganda del Candidato Presidencial del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, en los lugares señalados por la coalición quejosa, con la intención de difundir su aspiración a la Presidencia de la República, esta autoridad **no cuenta con elementos** jurídicos y fácticos que permitan demostrar que la propaganda electoral encontrada haya violentado acuerdo electoral o normativa alguna por lo cual sea susceptible de ser sancionado.

A mayor abundamiento, se destaca que aunque lo anterior es suficiente para declarar infundada la queja, se deja patente que la propaganda electoral encontrada según acta circunstanciada levantada por el Lic. Rodolfo Parás Fuentes en su carácter de Vocal Secretario, no violenta ninguna disposición electoral porque **se encontraba colgada en elementos de equipamiento urbano**, sin que esto contravenga lo establecido en la normatividad electoral.

Al respecto, se tiene presente que las reglas que deben seguirse en la colocación de propaganda se encuentran contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

En lo que interesa, de dicho precepto legal se deriva que está prohibido fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, y en accidentes geográficos, con el objeto de no dañar dichos espacios.

De acuerdo con la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por fijar: hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro; pegar con engrudo o producto similar.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario antes mencionado, se destacan los siguientes conceptos:

Elemento.- En una estructura formada por piezas, cada una de éstas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- Perteneciente o relativo a la ciudad.

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Dicha definición puede apoyarse en lo dispuesto en el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

“Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto “elementos de equipamiento urbano” de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano.- Componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Definidos los conceptos, queda claro el contenido de la prohibición prevista en el numeral 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se desprende de las impresiones fotográficas descritas con antelación, efectivamente la propaganda electoral fue colgada en elementos del equipamiento urbano **pero sin dañarlo, sin impedir la visibilidad de los conductores de vehículos, sin impedir la circulación de peatones y sin fijarse ni pintarse**, por lo que dicha propaganda electoral cumple con los requisitos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concluyendo, en las calles que fueron señaladas como prohibidas por la parte actora, sí era posible colocar propaganda electoral por no encontrarse prohibido en la ley electoral, o en algún ordenamiento en específico, por ende, la propaganda encontrada en el equipamiento urbano no violenta la normatividad electoral.

Asimismo, se hace notar que ni de los elementos probatorios que existen en el expediente, ni del acta circunstanciada mencionada en párrafos precedentes se derivaron otros elementos siquiera en forma indiciaria por medio de los cuales esta autoridad tuviera que ordenar la práctica de diligencias posteriores.

En este sentido, al no haberse acreditado la realización de la conducta presumiblemente infractora y no existir elementos indiciarios que permitan desarrollar una mayor investigación, como se anticipó, se debe declarar **infundada** la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**